PROCESO	ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICADO	**680514089001-2023- 00067-00**
DEMANDANTE	LUIS FELIPE JIMENEZ SUÁREZ
DEMANDADO	EDGAR CHACON GUTIERREZ
AUTO	INADMISION DEMANDA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El doctor OSCAR SEPULVEDA BADILLO, actuando como apoderado del señor LUIS FELIPE JIMENEZ SUÁREZ, formula demanda de Enriquecimiento sin causa contra del señor EDGAR CHACON GUTIERREZ, por haberse enriquecido este al habérsele Prestado un dinero y no pagar ese valor después de 4 años.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a decretar la existencia de un enriquecimiento sin causa por parte del demandado.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Entrando al análisis de los ***hechos***, tenemos:

El hecho primero, debe especificarse la fecha del mencionado préstamo.

Lo expuesto en el hecho segundo y tercero pueden sintetizarse en un solo hecho.

Lo expuesto en los hechos quinto y octavo, se refieren es a aspectos propios de una demanda ejecutiva, por lo que se deberán aclarar si son pertinentes o excluir.

Entonces, en esta clase de acción los hechos deben redactarse en forma numerada y de manera cronológica deben describirse los hechos que dan lugar a la demanda invocada, procurando ser lo más explicativo posible en cada uno de ellos. Básicamente, deben redactarse los hechos principales de manera

acorde al tipo de acción, pues debe existir claridad y definirse si la acción que se invoca es la señalada en el artículo 882 del C. de Co., o la acción de enriquecimiento sin causa prevista en el artículo 831 del C. de Co., pues por momentos de la redacción de hechos y pretensiones se deja entrever confusión y mezcla.

Por lo que esos hechos se deben concretar y sintetizar, expresados en forma cronológica, para que al momento de contestarla se proceda también en forma ordenada y específica sobre cada uno de ellos.

Respecto de las ***pretensiones,*** en términos generales están bien enfocadas, pero deben redactarse en mejor forma, con su principal objetivo, es decir a restituir el valor recibido sin justa causa o lo referente a la acción cambiaria. La primera pretensión debe aclarase en el sentido del fin del proceso, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas sobre los hechos, aclarar si la base del enriquecimiento es la prescripción de un titulo ejecutivo o lo enunciado en párrafo anterior.

Dentro de los documentos aportados no aparece prueba alguna de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificado por el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

El poder conferido señala que es para iniciar un "PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTÍA" sin más especificaciones, no especifica que es para adelantar una acción cambiaria, derivada de ese incumplimiento en el pago del mencionado titulo valor, no cumple los requisitos conforme al artículo 74 del C.G.P.

Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en mensaje de datos** para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P. igualmente cumplir las previsiones de los artículos

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 4, 5, 8, y 11° del artículo 82 del C.G.P.

Igualmente, de conformidad con el artículo 71 de la ley 2220 de 2022

Presentándose la causal de los numerales 1°, 3º y 7° del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclarase en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Enriquecimiento cambiario formulada por el señor LUIS FELIPE JIMENEZ SUÁREZ, por intermedio de apoderado en contra del señor EDGAR CHACON GUTIERREZ, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado judicial por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5ddb4d476c462072f47e6838374f91a351166cc280ae08b726811b00d35bd7**
Documento generado en 14/07/2023 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica